

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Frankismy Moreno Salcedo contra la Sentencia núm. 00107-2016. dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00107-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016); en su dispositivo declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la 'parte accionada, Ejercito de la Republica Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por FRANKISMY MORENO SALCEDO, en fecha 3 de noviembre de 2015, contra el Ejército de la Republica dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la párate accionante FRANKISMY MORENO SALCEDO, la parte accionada, Ejército de la Republica Dominicana así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



Dicha sentencia le fue notificada al Lic. David Santos Merán, abogado apoderado especial del señor Frankismy Moreno Salcedo, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Frankismy Moreno Salcedo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se declare nula de pleno derecho su cancelación o destitución, por no haberse observado las disposiciones de los artículos 173 y ss. de la Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

El indicado recurso le fue notificado al recurrido, Ejército de la República Dominicana, mediante Acto núm. 480/2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1571/2016, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo bajo las siguientes argumentaciones:



- a. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.
- b. En estas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.
- c. Los fundamentos del plazo para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida



agresora. Así el o interponer la acción para el afectado negligente en la protección de sus derechos constitucionales.

d. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Frankismy Moreno Salcedo, fue desvinculado del Ejercito de la Republica, esto es, el día 04 de mayo de 2011, hasta el día en que incoó la presente Acción de Amparo, a saber, en fecha 03 de noviembre del año 2015, han transcurrido 4 años, 5 meses; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas del Ejercito de la Republica, de modo que al no existir una actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Frankismy Moreno Salcedo, alega, entre otros motivos, que:

a. El hoy impetrante Frankismy Moreno Salcedo, fue cancelado del Ejercito de la República Dominicana, momentos en que ostentaba el grado de Primer Teniente, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que el mismo no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, en ese sentido la "jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. (...).



- b. La cancelación ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso establecido en el artículo 173 numeral 2 de la Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- c. La sentencia de marras debe ser revocada en todas sus partes, toda vez que no valoró en su justa dimensión que la conculcación de los derechos fundamentales del accionante Frankismy Moreno Salcedo, estaba condicionada y supeditada hasta tanto la jurisdicción penal dictara un fallo condenatorio o absolutorio, que al dictarse una decisión de descargo o absolución a favor del accionante, y concluido el proceso penal, es ahí el punto de partida para accionar en amparo, toda vez que previamente la vulneración jurídica era continua, debido a que el proceso penal estaba abierto, y que al concluir la acción penal, y al ser declarado no culpable el accionante, esta situación le da garantías al mismo para interponer la acción de amparo. Máxime, cuando en la especie, lo que debió hacer la parte accionada era suspender en sus funciones al accionante, no cancelarle su nombramiento como miembro del Ejercito de la Republica dominicana, hasta tanto se decidiera sobre su culpabilidad o inocencia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido, Ejército de la República Dominicana, no presentó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión, mediante Acto



núm. 480/2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

- a. Como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.
- b. A falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional. (sic)
- c. Ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.
- d. No basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.



7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 00107-2016, al Lic. David Santos Merán, abogado apoderado especial del señor Frankismy Moreno Salcedo, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 480/2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ejército de la República Dominicana.
- 5. Acto núm. 1571-2016, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Frankismy Moreno Salcedo, quien ostentaba el grado de primer teniente del Ejército de la República Dominicana. El cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), tras el sometimiento a un proceso judicial de tipo penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 00002/2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), dictó Auto de No Ha Lugar, decisión recurrida ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Resolución núm. 00582-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), lo confirmó en todas sus partes. Mediante la Certificación núm. 627-2015-00747, emitida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), se hace constar que contra la Resolución núm. 00582-2011 no existe recurso de casación. Basado en esa Certificación núm. 627-2015-00747, el actual recurrente elevó una acción de amparo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que mediante la Sentencia núm. 00107-2016, la declaró inadmisible por extemporánea, decisión que es objeto del presente recurso en revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto "en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, "no se le computaran los días no laborales, ni el primero ni el ultimo día de la notificación de la sentencia".
- d. Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el presente recurso fue depositado el cinco (5) de mayo de



dos mil dieciséis (2016), solo había transcurrido un (1) día hábil, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

- f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- g. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



h. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. La Sentencia núm. 00107-2016, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisible la acción de amparo por entender que la misma había sido interpuesta fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. El recurrente, señor Frankismy Moreno Salcedo, pretende que sea revocada en todas sus partes la sentencia, toda vez que no valoró en su justa dimensión que la conculcación de los derechos fundamentales estaba condicionada y supeditada hasta tanto la jurisdicción penal dictará un fallo condenatorio o absolutorio, y que al dictarse una decisión de descargo y concluido el proceso penal el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), es ahí, el punto de partida para accionar en amparo, por ser una vulneración jurídica continua.
- c. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que este tribunal ha venido desarrollando su criterio en donde se alega la violación continua a un derecho fundamental, a través de sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), numeral 10, literal dd, pág. 19; TC/0113/14, del doce (12)



de junio de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal n, pág.17; TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal i, pág. 13, estableciendo que

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- d. Conforme a las piezas del expediente este tribunal ha comprobado, que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir ante la vía del amparo en procura de que le fueran restituidos sus derechos fundamentales, en virtud, de que la admisión de la acción de amparo solo se encuentra condicionada a que sea interpuesta dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal rechaza dicho argumento.
- e. Sobre dicho particular este tribunal constitucional se ha referido en su Sentencia TC/0262/16, numeral 10, literal l, pág. 18, donde estableció:



A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria –como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.

- f. En este sentido, este tribunal hace suyo el razonamiento del párrafo 20 expuesto por el tribunal de amparo, en cuanto a que "(...) el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas del Ejercito de la República, de modo que al no existir una actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua", cuestión que ha sido corroborada por las piezas que conforman el expediente, donde se demuestra que el señor Frankismy Moreno Salcedo fue cancelado el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), tras el sometimiento a un proceso judicial de tipo penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 00002/2011, del veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), que dictó Auto de No Ha Lugar, decisión recurrida ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Resolución núm. 00582-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), lo confirmó en todas sus partes.
- g. Es preciso indicar que la acción de amparo se interpuso el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), si tomamos como punto de partida para su



interposición, la fecha de la cancelación, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), o si es la fecha del Auto de No Ha Lugar, el veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), o de su apelación, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), en ambos casos, la acción de amparo resulta inadmisible, por haber transcurrido más de cuatro (4) años y cinco (5) meses de que el accionante y hoy recurrente haya realizado otras diligencias tendentes a restituir su derecho fundamental supuestamente conculcado.

- h. Estos argumentos evidencian que los jueces de amparo actuaron apegados al criterio desarrollado por este tribunal constitucional, en lo relativo a la violación única, al disponer en la Sentencia TC/0184/15, numeral 10, literal f, pág. 13, que "(...) los actos lesivos únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación, (...)".
- i. En este orden, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- j. En iguales términos se ha pronunciado este tribunal constitucional en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), numeral 10.18, pág. 19, TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 10, literal d, pág. 8, y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 10, literal i, pág. 13, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, estableciendo:



Este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

k. En la especie, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, realizó una valoración conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, en la especie, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Frankismy Moreno Salcedo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00107-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Frankismy Moreno Salcedo, y al recurrido, Ejercito de la Republica Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Frankismy Moreno Salcedo contra la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisible, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con el punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- 3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:
 - d. Conforme a las piezas del expediente este tribunal ha comprobado, que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir ante la vía del amparo en procura de que le fueran restituidos sus



derechos fundamentales, en virtud, de que la admisión de la acción de amparo solo se encuentra condicionada a que sea interpuesta dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal rechaza dicho argumento.

- En este sentido, este tribunal hace suyo el razonamiento del párrafo f. 20 expuesto por el tribunal de amparo, en cuanto a que "(...) el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas del Ejercito de la República, de modo que al no existir una actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua", cuestión que ha sido corroborada por las piezas que conforman el expediente, donde se demuestra que el señor Frankismy Moreno Salcedo fue cancelado el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), tras el sometimiento a un proceso judicial de tipo penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 00002/2011, del veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), que dictó Auto de No Ha Lugar, decisión recurrida ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Resolución núm. 00582-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), lo confirmó en todas sus partes.
- g. Es preciso indicar que la acción de amparo se interpuso el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), si tomamos como punto de partida para su interposición, la fecha de la cancelación, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), o si es la fecha del Auto de No Ha Lugar, el veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), o de su apelación, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), en ambos casos, la acción de amparo



resulta inadmisible, por haber transcurrido más de cuatro (4) años y cinco (5) meses de que el accionante y hoy recurrente haya realizado otras diligencias tendentes a restituir su derecho fundamental supuestamente conculcado.

- 4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante la Resolución núm. 273-11-00329, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Planta, en la indicada fecha, fue declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto núm. 00002/2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), de No Ha Lugar, decisión absolutoria en favor del accionante, señor Frankismy Moreno Salcedo—. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.
- 5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.
- 6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.



7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.



I. Breve preámbulo del caso

- 1.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Frankismy Moreno Salcedo, quien ostentaba el grado de primer teniente del Ejército de la República Dominicana, y el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), tras el sometimiento a un proceso judicial de tipo penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 00002/2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), dictó Auto de No Ha Lugar, decisión recurrida ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual mediante Resolución núm. 00582-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), fue confirmada en todas sus partes.
- 1.2. Basado en esa Certificación núm. 627-2015-00747, el actual recurrente elevó una acción de amparo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00107-2016, declaró inadmisible por extemporánea la acción de amparo, decisión que es objeto del presente recurso en revisión.

II. Motivos de nuestro voto salvado

- a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión
- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación



que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.
- b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión
- 2.4. En la especie, el amparista, Frankismy Moreno Salcedo, denuncia el menoscabo de sus derechos, al decir que por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por el Ejército de la República, alegando que con la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se le transgredió el derecho fundamental a la



igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al debido proceso, toda vez que el tribunal *a-quo* no valoró en su justa dimensión que la conculcación de los derechos fundamentales del accionante estaba condicionada y supeditada hasta tanto la jurisdicción penal dictara un fallo condenatorio o absolutorio, y que al dictarse una decisión de descargo o absolución a favor del accionante y concluido el proceso penal, es ahí donde inicia el punto de partida para accionar en amparo, toda vez que previamente la vulneración jurídica era continua, debido a que el proceso penal estaba abierto, y que al concluir la acción y al ser declarado no culpable el accionante, esta situación le da garantías al mismo para interponer la acción de amparo.

2.5. En ese sentido, el consenso ha rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el amparista, y ha confirmado la referida sentencia, que declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Frankismy Moreno Salcedo, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos: (...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Frankismy Moreno Salcedo fue desvinculado del Ejército de la República, esto es el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), hasta el día en que incoó la presente acción de amparo, a saber, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), han transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas del Ejército de la República, de modo que al no existir una actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.



- 2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.
- 2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Frankismy Moreno Salcedo, habidas cuentas de que este fue sometido a la acción de la justicia penal y fue favorecido con un Auto de No Ha Lugar, dictado el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, según Resolución núm. 00002/2011. Así las cosas, el Ministerio Público recurrió la indicada decisión en apelación y, por consiguiente, la Corte de Apelación de Puerto Plata, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), dictó la Resolución núm. 00582-2011, donde confirmó en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar, finalmente, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió la Certificación núm. 627-2015-00747, donde se hace constar que contra la Resolución núm. 00582-2011 no existe recurso de casación, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.



- 2.8. De manera que, aun cuando si se tomara como referencia la fecha en que el señor Frankismy Moreno Salcedo fue desvinculado del Ejército de la República, esto es el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), o el momento en que se produjo su descargo a través de la resolución supra descrita, de todos modos la acción es extemporánea, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida como punto de partida del cómputo del plazo la fecha de la Resolución núm. 00582-2011, en la cual la Corte de Apelación de Puerto Plata, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), confirmó en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio del amparista, o bien la fecha de la notificación de dicha resolución para el caso en que la misma no fuera dictada en presencia del procesado.
- 2.9. A estos efectos, resultaría a nuestro entender incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.
- 2.10. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir, si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:



m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.

- 2.11. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir ante la vía del amparo en procura de que les fueran restituidos sus derechos fundamentales.
- 2.12. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera que al abrigo de la tesis que la magistrada que suscribe ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Frankismy Moreno Salcedo, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida, a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la



sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario